



Mirada Jurídica N°1

Análisis desde el Derecho Administrativo Económico

Mayo 2016
Edición online

¿Hacia un despotismo administrativo en el sector energía?

Comentarios al proyecto de ley que establece nuevos sistemas de transmisión
de energía y crea organismo coordinador independiente

Alejandro Vergara Blanco¹, Gerardo Sanz de Undurraga y Esteban Cañas Ortega²

Hacia una institucionalidad que debilita principios democráticos:

- 1° Se crea un organismo coordinador: *que carece de toda independencia.*
- 2° Modifica competencias del Panel de Expertos: *lo debilita y contiene inconstitucionalidades.*
- 3° Establece posibilidad de actos “exentos”: *elude control de legalidad de Contraloría.*
- 4° Se dota a la CNE de potestades exorbitantes: *dominación estatal/ administrativa, y fuerte des-equilibrio institucional.*

1 Profesor titular de Derecho de Derecho Administrativo y de Teoría y Fuentes del Derecho en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, director e investigador del Programa de Derecho Administrativo Económico de la misma Casa de Estudios. Director de la Revista de Derecho Administrativo Económico, *ReDAE* y de las Actas de Derecho de Energía, *ADEner*.

2 Abogados de la Pontificia Universidad Católica de Chile, ambos investigadores del Programa de Derecho Administrativo Económico de la Facultad de Derecho de la misma casa de estudios.

Esta es una publicación del Programa de Derecho Administrativo Económico UC.

Cada artículo es responsabilidad de su autor y no refleja necesariamente la opinión del Programa de Derecho Administrativo Económico UC.

ISSN en trámite.



Resumen

- *El proyecto de ley sobre transmisión eléctrica y que crea un nuevo organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional fue ingresado a la Cámara de Diputados con fecha 7 de agosto de 2015 (Boletín N° 10240-08). Fue aprobado en general y particular por la Cámara el 19 de enero de 2016 y se encuentra actualmente cumpliendo el segundo trámite constitucional ante el Senado.*
- *En este escrito ofrecemos nuestra opinión sobre las modificaciones más relevantes que introduce dicho proyecto de ley y que inciden en la estructura institucional del sector.*
- *El proyecto originariamente enviado por el Ejecutivo al Congreso contemplaba graves vulneraciones a pilares fundamentales de la institucionalidad eléctrica nacional, las cuales, a través de indicaciones presentadas con fecha 28 de abril de 2016 fueron, en parte, paliadas. No obstante, ciertas modificaciones atentatorias contra la institucionalidad eléctrica se mantuvieron e, incluso, se agregaron otras.*
- *En el caso de la coordinación del sistema interconectado, se crea un Organismo Coordinador Independiente del sistema eléctrico nacional, el cual, por las razones que se señalan en este trabajo, carece toda independencia.*
- *En lo relativo a la resolución de conflictos, el tema es de suma importancia para el sector debido a que la actual institucionalidad ha conseguido una notable disminución de controversias, pero el proyecto modifica las atribuciones y competencias del Panel de Expertos, así como su independencia respecto del poder central.*
- *Contiene el proyecto una exacerbación de las potestades de los órganos de la Administración en el sector eléctrico y un alto grado de supremacía de tales órganos respecto del nuevo órgano Coordinador y del Panel de Expertos.*
- *El proyecto persigue eximir del control de la Contraloría General de la República a muchos de los actos administrativos del sector eléctrico declarando la exención de actos de la Administración del trámite de la toma de razón por parte de Contraloría, algo curioso y anómalo, puesto que sólo el mismo órgano contralor o una Ley de rango orgánico constitucional son las habilitadas por la Constitución para realizar dicha exención.*
- *De acuerdo a las características de algunas materias reguladas por el proyecto en actual tramitación, éstas, de acuerdo a la Constitución, deben ser aprobadas con el quórum requerido para las leyes de rango orgánico constitucional, lo que además involucra que, una vez aprobadas y antes de su promulgación, deban pasar por el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad del Tribunal Constitucional.*

El proyecto de ley (en adelante “Proyecto de Ley”) que modifica la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante “LGSE”); afecta los pilares fundamentales del sector, los que han dado certeza a los actores del mismo, han garantizado frenos y contrapesos y una acotada conflictividad.



Característica de la regulación eléctrica vigente: equilibrio institucional y eficiente resolución de conflictos

Sin perjuicio que cabría revisar algunos aspectos de la legislación vigente (según se dice más adelante), cabe recordar que la estabilidad del sector energético nacional descansa sobre la base de dos pilares fundamentales: equilibrio institucional y un eficiente sistema de resolución de conflictos. Todos los otros temas de la regulación como lo son la generación, transmisión, distribución, coordinación o el régimen de precios, tendrían otra tonalidad y éxito si faltaran o se alteraran sustancialmente esos dos pilares fundamentales.

1. *Actuales dominaciones en el sector energía.* La primera característica de la actual regulación es el equilibrio institucional; en tres dominaciones y tres actores del sector. (i) los órganos de la Administración del Estado con potestades en el sector; (ii) los particulares que llevan a cabo la actividad, es decir, las empresas individualmente consideradas; y (iii) las instancias de autogobierno común o autoadministración de los particulares.

a) *Acción delimitada de los órganos administrativos con potestades en el sector.* En el ordenamiento energético existen autoridades administrativas sectoriales a las cuales la ley les encomienda el ejercicio de importantes atribuciones, ya sea para la elaboración de políticas públicas a nivel nacional, para la colaboración técnica en las mismas, o para la ordenación y fiscalización de la actividad llevada a cabo por los particulares.

Por ende, todos deben contar con competencias específicas señaladas en normas de rango legal y, en virtud de los principios rectores de un Estado de Derecho, con contrapesos eficaces en el ejercicio de sus potestades. De estos órganos, los más importantes y con mayor incidencia en materia eléctrica son el Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía (en adelante “CNE”) y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante “SEC”).

b) *Actividad garantizada de los particulares.* La actividad eléctrica, al estar destinada a la satisfacción de necesidades

públicas de un gran grupo de consumidores, es por regla general una actividad de servicio público. Esta actividad es llevada a cabo por particulares a través de empresas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica; tales particulares tienen la garantía constitucional de la libertad de empresa para llevar adelante su emprendimiento en el sector.

c) *Instancias de un autogobierno autónomo.* En la actualidad, los particulares de los subsectores de generación, transporte y distribución, junto a ciertos consumidores, a través de una instancia de participación en asuntos comunes, administran y autogobiernan la coordinación del despacho eléctrico a través de órganos conformados por ellos mismos, independientes respecto de la Administración del Estado. Son los Centros de Despacho Económico de Carga (en adelante “CDEC”), que están destinados a coordinar la operación de un sistema eléctrico tomando en consideración la seguridad del servicio eléctrico, la eficiencia económica y el acceso abierto.

Estas tres instancias y actores dominan con equilibrio el sector.

2. *La resolución de conflictos en el sector energético.* El segundo pilar de la regulación vigente está conformado por el sistema de resolución de conflictos en el sector, caracterizado por su eficiencia, prestigio, alta especialización e independencia.

El sistema contencioso en nuestra regulación eléctrica tiene dos vertientes:

i) *Acciones judiciales contencioso administrativa ante los Tribunales ordinarios de justicia.* Conformada principalmente por la acción especial de reclamación ante la Corte de Apelaciones en contra de las resoluciones de la SEC; y

ii) *Acciones jurisdiccionales “hiperespecializadas”.* Esta instancia no es solamente contencioso administrativa (esto es, relativa a conflictos con órganos administrativos), sino que también es resolutoria de conflictos entre las empresas eléctricas o entre éstas y los CDEC.

Nos referimos, en este último caso, al Panel de Expertos del sector eléctrico, un órgano de alta especialidad



técnica, que funciona como un Tribunal, no forma parte de la Administración del Estado y que es independiente e imparcial respecto a los otros clásicos poderes del Estado en la resolución de conflictos. Desde la creación del Panel de Expertos en el año 2004 a la fecha se ha producido una evidente pacificación en el sector, reduciéndose notoriamente los conflictos judiciales y dotando de certeza jurídica a todos los intervinientes del mercado eléctrico.

El Panel de Expertos es, entonces, un órgano jurisdiccional autónomo que no forma parte ni del Poder Judicial, ni de la Administración del Estado, creado por la ley para la resolución de acotadas pero relevantes controversias suscitadas en el sector eléctrico. Su misión esencial es resolver controversias (discrepancias) relacionadas con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. Funcionalmente, dicho órgano ejerce jurisdicción, pues resuelve tales discrepancias o conflictos de relevancia jurídica, mediante dictámenes vinculantes para las partes, los cuales no son recurribles ante otra instancia.

La actuación del Panel de Expertos en estos más de diez años (2004-2016) ha tenido un balance muy positivo. Su principal logro pareciera ser la reducción de la conflictividad en el sector: ello pese a las dudas iniciales que despertó este órgano jurisdiccional, tan extraño a nuestra tradición anterior (por tratarse de un tribunal compuesto en su mayoría por profesionales no jurídicos), pero que ha demostrado cumplir de manera eficaz su labor como tribunal especializado.

Una vez expuestos los dos aspectos relevantes del sector (su equilibrio y su exitosa jurisdicción), revisaremos el proyecto y las principales materias que aborda.

Resumen y estructura del proyecto de ley

Es notorio el esfuerzo que hay detrás de este proyecto. Se dice en el mensaje que fue un trabajo realizado en conjunto por el Ejecutivo, a través de la CNE, y un grupo de académicos, y se menciona en especial a los profesores de la Facultad de ingeniería de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Hugh Rudnick y David Watts; esto en los aspectos técnicos eléctricos. Dados los objetivos que se persiguen, apporto algunas críticas desde

la perspectiva jurídica, esperando sean útiles para la decisión que al final adopte el Congreso.

1. *Antecedentes.* El proyecto de ley ingresó por mensaje a la Cámara de Diputados el 7 de agosto de 2015, y quedó radicado en la Comisión de Energía y Minería de la Cámara.

Fue aprobado el 19 de enero de 2016 por la Cámara en general y en particular a la vez, previo informe de la Comisión permanente de Energía y Minería, cumpliéndose de esta manera con el primer trámite constitucional exigido y emitiéndose acto seguido el oficio al Senado para que continúe con la discusión del proyecto en segundo trámite constitucional.

Con fecha 28 de abril de 2016 fueron presentadas por el Ejecutivo y un grupo de Senadores, una gran cantidad de indicaciones al proyecto de ley originariamente enviado al Congreso.

2. *Agenda energética.* Previo a la elaboración y envío del Proyecto de Ley a la Cámara de Diputados se trabajó en primer lugar en una agenda energética que contuvo los lineamientos generales de planificación y mejoramiento sobre los distintos segmentos que componen el sector de la energía, así como lograr la mayor eficiencia en su distribución a los clientes finales; de la cual se destaca:

- *Conectividad para el desarrollo energético.* Se señala que se aboga por la inclusión de medidas que tiendan a reducir los costos de transmisión y efectuar la interconexión regional e internacional con los miembros del Sistema Interconectado Andino.
- *Interconexión de los sistemas interconectados.* Señala que se contempla para el plan de expansión del sistema de transmisión troncal del periodo 2014-2015 la interconexión del Sistema Interconectado Central con el Sistema Interconectado del Norte Grande.

3. *Diagnóstico participativo de deficiencias en el sector eléctrico.* Los resultados de este trabajo conjunto culminaron en un diagnóstico participativo de las deficiencias en el sector eléctrico, elaborado por la CNE, en donde se señalan los siguientes problemas y aspectos a mejorar



dentro del sector eléctrico: (i) mejoramiento en la planificación de los sistemas de transmisión troncal y subtransmisión; (ii) regulación de la transmisión adicional insuficiente; (iii) escasa participación ciudadana en los proyectos de energía; (iv) problemas suscitados en régimen sobre acceso abierto; (v) conexión de los dos grandes sistemas interconectados; y (vi) la necesidad de que exista un único ente coordinador de los sistemas interconectados, con caracteres de autonomía y configuración similar a la que hoy tienen los CDEC.

4. *Objetivos del Proyecto de Ley.* El extenso Mensaje del Proyecto de Ley destina una introducción a los antecedentes que configuraron la agenda energética y el diagnóstico participativo de deficiencias en el sector. Resume el Mensaje los siguientes aspectos:

- *Coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional.* Luego de realizado los estudios correspondientes, se señala, resulta ineludible la interconexión de los dos grandes sistemas eléctricos, de manera que la conexión sea desde Arica hasta Chiloé, que se vislumbra para el corto plazo (año 2018). Para ello, se propone una nueva institucionalidad de la coordinación del sistema eléctrico independiente de los actores del mercado y dotado de personalidad jurídica propia.
- *Planificación energética y de la expansión de la transmisión.* Señala que se redefinen los sistemas de transmisión de acuerdo a su funcionalidad y criterios técnicos estrictos, de manera que se incorporan: (i) Sistema de Transmisión Nacional (actual sistema de transmisión troncal); (ii) Sistema de Transmisión Zonal (actual sistema subtransmisión); (iii) Sistema de Transmisión Dedicados (actual sistema adicional); (iv) Sistema de Interconexión Internacional: aquel que facilita la exportación o importación de energía eléctrica desde o hacia el territorio nacional; y (v) Sistema de Transmisión para Polos de Desarrollo (hoy no existen): aquel que permite transportar la energía producida por medios de generación ubicados en polos de desarrollo hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional.

En cuanto a la planificación, se incorpora un nuevo procedimiento quinquenal de planificación energética

de largo plazo, a cargo del Ministerio de Energía, para un horizonte de 30 años.

- *Polos de desarrollo.* Señala, asimismo, que para efectos de determinar las zonas con altos porcentajes de generación, aquellos polos serán determinados por el Ministerio de Energía en el contexto de la planificación energética quinquenal de largo plazo; en consistencia con el interés público asociado a la exportación eficiente de dichos polos.
- *Definición de trazados.* Señala que se formula una propuesta que busca lograr equilibrio económico, social y ambiental en la definición de trazados, de manera que en el sistema exista una mayor certeza para la realización de los proyectos, asignando al Estado un rol central en la evaluación de los trazados y pretendiendo otorgar legitimidad al desarrollo de proyectos de transmisión ante la opinión pública y las comunidades.
- *Acceso abierto.* Señala que se pretende extender el ámbito sobre régimen de acceso abiertos en todos los niveles de transmisión, así como de dotar al nuevo ente coordinador de los sistemas eléctricos interconectados la aplicación vinculante de reglas, procedimientos y etapas, para efectos de garantizar el acceso abierto.
- *Remuneración del sistema.* Dice que se unifica el proceso de calificación de las instalaciones de transmisión de cada segmento en un solo proceso, eliminando así la especulación en los distintos estudios tarifarios, sin desfases de tiempo que provocan barreras de entrada y competitivas en el mercado. Asimismo, se extiende la garantía de retorno a los inversionistas.
- *Desarrollo normativo y regulación.* Indica, en fin, que en el caso de la CNE, como regulador del mercado eléctrico, se requiere precisar su alcance en forma armónica con el fortalecimiento del rol de planificador, de manera que pueda dictar normas técnicas y económicas para todos los actores de la cadena eléctrica, de modo que la interpretación de esa facultad sea inequívoca por parte de todos los actores.

Por su parte, se entregan al Coordinador funciones de apoyo de la labor fiscalizadora de la SEC, y de promoción del cumplimiento de la normativa.



5. *Análisis de las modificaciones más relevantes del Proyecto de Ley.* Sin perjuicio de la gran extensión y de las disposiciones que modifica o agrega el Proyecto de Ley, sólo analizamos algunas de ellas, y que son especialmente relevantes por sus efectos en la regulación de la industria eléctrica; en los sistemas interconectados y su régimen de coordinación, o por las nuevas facultades que se otorgan a los órganos de la Administración del Estado en el sector.

En este análisis, entonces, nos concentramos en los siguientes proyectos de cambio: (i) organismo coordinador, (ii) Panel de Expertos, (iii) atribución que se otorga a la Administración de dictar diversos actos o resoluciones exentas. Finalmente se presenta el camino legislativo que debe seguir el proyecto de ley de acuerdo a sus características, incluido el deber de pasar obligatoriamente al control preventivo del Tribunal Constitucional

Aspectos neurálgicos en que el proyecto debilita el Estado de Derecho

Existen cuatro aspectos contenidos en el proyecto de ley que debilitan el equilibrio institucional y la eficiente resolución de conflictos que caracteriza a la regulación eléctrica vigente, a saber:

- 1° Se crea un organismo coordinador: *que carece de toda independencia.*
- 2° Modifica la organización y atribuciones del Panel de Expertos: *debilitándolo y afectando su independencia.*
- 3° Establece posibilidad de actos “exentos”: *elude control de legalidad de Contraloría a través de normas de rango inferior al constitucionalmente requerido.*
- 4° Se dota a la CNE de potestades exorbitantes: *dominación estatal/ administrativa, y fuerte desequilibrio institucional.*

A/ SE CREA UN COORDINADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL CON NULA INDEPENDENCIA DE FRENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

El proyecto, junto con implementar un solo sistema interconectado a nivel nacional, eliminando la anterior

división entre sistemas interconectados del norte grande y central (SING y SIC respectivamente), crea un nuevo órgano coordinador para este sistema eléctrico interconectado que vendrá a reemplazar a los actuales CDEC, el proyecto de ley lo denomina como Coordinador Independiente del sistema eléctrico nacional, o indistintamente, el Coordinador.

1. *Contenido del proyecto.* Dentro de las facultades del nuevo Coordinador se encuentran:

- Aprobar y fiscalizar sobre la capacidad disponible de las instalaciones, sobre las solicitudes de conexión a las mismas, dentro del régimen sobre acceso abierto (art. 72-5).
- Monitorear las condiciones de competencia en el sector e informar sobre lo mismo a la Fiscalía Nacional Económica (art. 72-9).
- Monitorear la cadena de pagos, en el sentido que debe adoptar las medidas pertinentes que tiendan a garantizar la cadena de pagos, debiendo informar a la SEC (art. 72-10).
- Elaboración de reportes técnicos de desempeño del sistema eléctrico, los que deben ser públicos y comunicados a la CNE y la SEC (art. 72-13). La elaboración deberá ser a lo menos anual.
- En caso de indisponibilidad de suministro, debe informar a la SEC para efecto de las compensaciones (art. 72-18).
- Estándares y deberes de transparencia que se le imponen (art. 212-2).
- Obliga a interconectarse y a coordinarse a los “pequeños medios de generación distribuida”, PMGD (art.72-2)
- Gestionar inspecciones, a lo menos anuales, a las instalaciones eléctricas coordinadas para velar por un adecuado funcionamiento de éstas (art. 72-2)

En una de las indicaciones ingresadas por el Ejecutivo el 28 de abril de 2016 al Senado, se le devuelve al Coor-



dinador la facultad de aprobar la puesta en servicio e interconexión de las instalaciones eléctricas a través de un procedimiento en que participan la CNE, la SEC y este mismo organismo. Esta atribución, en el proyecto originario le correspondía a la CNE.

Se observa una intención de otorgar al Coordinador ciertas facultades de fiscalización, rol que actualmente le corresponde casi en su totalidad a la SEC. Asimismo, se exigen niveles de transparencia similares a los establecidos para las entidades públicas; y, por su parte, se le otorga un rol de informador a ciertas entidades fiscalizadoras sobre los acontecimientos del mercado.

2. *Sobre el régimen de responsabilidad del Coordinador y las potestades de la SEC.* La SEC fiscaliza el cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigna al Coordinador y a sus consejeros, pudiendo ordenarle las modificaciones o rectificaciones a sus actos que correspondan y/o aplicar sanciones al Coordinador o directamente a los miembros del Consejo Directivo. Se establece, además, la responsabilidad extracontractual del Coordinador, de acuerdo a las reglas generales, por infracciones a la normativa vigente en que incurra (arts. 72-14 y 212-9). Por su parte, los consejeros del Consejo Directivo responden de sus actos por culpa leve y solidariamente, pudiendo tener exenciones de responsabilidad por votos disidentes de las decisiones que el mismo toma (al igual que en la administración de las S.A.).

Esta norma innova en cuanto a sancionar de alguna manera al organismo coordinador, aunque sea a los miembros del consejo que lo componen. No tenemos claridad acerca de la (in)conveniencia de este tipo de normas, quizás pueda ser útil para ocasionar conductas preventivas en los miembros de dicho consejo.

3. *Nula independencia del Coordinador*

- a) *Regulación actual de los CDEC.* El Coordinador viene a reemplazar a los actuales CDEC, los que son organismos creados por la LGSE, independientes y autónomos, tanto de los actores del mercado eléctrico, como de la Administración del Estado (no forma parte de ésta por no estar mencionado en el art.1 Ley 18.575), conformados por representantes de las

empresas eléctricas y de los clientes libres que integran un sistema eléctrico en particular, los cuales, una vez electos gozan de absoluta independencia en sus decisiones respecto de las empresas de las que formaban parte. En fin, la independencia es uno de los principales bienes jurídicos que la LGSE y el DS N° 291/2008, -con las modificaciones introducidas por el DS N°155/2013- resguardan bajo la nueva composición de los CDEC.

- b) *El proyecto contiene las siguientes disposiciones que privan de toda independencia al órgano Coordinador*

- La determinación de los procedimientos internos del Coordinador, si bien le corresponden a este órgano, deberá adecuarse a las disposiciones de la ley, el reglamento y a las normas técnicas que dicte la CNE (Art.72-4).
- En lo relativo al sistema de información pública con que debe cumplir el Coordinador, dentro de todas las informaciones que el proyecto de ley le obliga tener a disposición del público, se agrega aquella que sea determinada por el reglamento, la normativa técnica o que le sea solicitada incorporar por el Ministerio de Energía, la CNE o la SEC (Art.72-8 letra i).
- Le corresponde a la SEC fiscalizar el cumplimiento de las funciones y obligaciones que la ley le asigne al Coordinador (art. 72-14). Pudiendo sancionar al órgano en particular o a cada uno o más de sus consejeros con multas con un tope de 30 UTA por consejero, las cuales podrán ser restadas de, a lo máximo, un 30% de la remuneración bruta mensual del infractor.
- El proyecto de ley ordena a que se dicte un reglamento que regule todas las materias necesarias para la implementación de las disposiciones contenidas en el título de la “Coordinación del Sistema eléctrico nacional”, el “Reglamento de Coordinación” (Art.72-19).
- La destitución o remoción de alguno de los miembros del Consejo Directivo será determinada por el Comité Especial de Nominaciones a solicitud de la SEC (Art. 212-5 inc. final); el que está dominado por representantes de órganos del Estado administrador (según desarrollo en seguida).



c) *La pretendida independencia del Coordinador resulta ser ilusoria.*

Si bien la Ley habla de “Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional”, la aseveración parece ser del todo ilusoria al exacerbarse las potestades discrecionales de la Administración frente al órgano coordinador del sistema eléctrico, el cual, ya ni siquiera tiene incidencia alguna de las empresas integrantes del mercado eléctrico y que, además, se encuentra conminado en su actuación a la potestad sancionatoria de la SEC y a la (dudosa) potestad normativa de la CNE.

4. *Designación del Directorio: predominio estatal/administrativo y desnaturalización de instituciones.* No parece adecuada la propuesta de elección de directorio del Coordinador:

a) Injustificado predominio estatal en Consejo Directivo al ser éste designado por Comité Especial de Nominaciones en donde 3 de sus miembros son de exclusiva confianza del Presidente de la República: se refleja lo ilusorio de su “independencia”.

b) Desnaturalización de instituciones: (i) Panel de Expertos y el TDLC, los que fueron creados para resolver conflictos y no para designar “a dedo”; y (ii) concurre representante del Consejo de la Alta Dirección Pública, para realizar algo contradictorio a la tarea propia de la ADP: una mera designación y no búsqueda de talentos.

c) Se pierden aspectos positivos de la actual regulación: un sistema democrático en la elección de la directiva del coordinador en el cual participan todas las empresas eléctricas integrantes de un CDEC, debiendo este mantenerse

B/ ATAQUE FRONTAL AL PANEL DE EXPERTOS

1. *Regulación actual.* El Panel de Expertos Se encuentra regulado actualmente en los artículos 208 y ss. LGSE que dan cuenta, entre otras cosas, (i) de la alta especialización de esta instancia de resolución de controversias del sector eléctrico, tanto entre las mismas empresas integrantes de un CDEC como entre éstas

y los órganos de la administración con competencia en el sector, principalmente la CNE; (ii) de la independencia de esta instancia de decisión respecto a las partes interesadas en el conflicto y respecto al resto de los órganos del Estado/Administración y (iii) de la vinculatoriedad de sus decisiones (dictámenes) para los participantes del proceso y de su inimpugnabilidad a raíz de la improcedencia de recurso alguno contra ellas.

2. *Contenido del proyecto originario: Debilitamiento grave del órgano.* El proyecto de ley originariamente ingresado al Congreso realizaba las siguientes modificaciones relativas a la actuación del Panel de Expertos:

- *Competencias fijadas por Reglamento.* Reemplaza el actual art. 208 LGSE que establece actualmente las materias específicas que son de competencia de este órgano, señalando ahora sólo remisiones genéricas a los casos establecidos en la misma LGSE, otras leyes en materia energética o en los reglamentos, además de mantener las causales actuales de controversias suscitadas dentro de un CDEC (Coordinador) y las discrepancias que sometan las empresas eléctricas de común acuerdo al conocimiento del Panel con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector.

- *Triquiñuela procesal: partes o interesados.* Modifica el art.211 LGSE que establece las reglas básicas que rigen el procedimiento ante el Panel de Expertos y los efectos de sus dictámenes³. Respecto a esta modificación, se dispone, además de que la CNE y la SEC tendrán siempre la calidad de interesados (cuestión que es así actualmente), que los dictámenes del Panel sólo serán vinculantes para aquellos que hayan participado en calidad de partes en el proceso respectivo.

- *Inaplicabilidad de dictámenes.* Por último, modifica la atribución del Ministerio de Energía otorgada por el inciso final del art. 211 que faculta al titular de la cartera, mediante resolución exenta fundada, declarar la inaplicabilidad del dictamen del Panel de Expertos, en caso a que se refiera a materias ajenas a las menciona-

3 En el proyecto original enviado por el Ejecutivo al Congreso, se le prohibía legalmente al Panel pronunciarse acerca de la legalidad de las actuaciones del Coordinador, la CNE o la SEC sometidas a su conocimiento, limitándose simplemente a conocer y resolver respecto a su oportunidad o méritos técnicos.



das en el art. 208, sin mencionar plazo o período de tiempo alguno durante el cual durará dicha inaplicabilidad o suspensión (actualmente, el vigente inciso final del art.211 dispone que la resolución del Ministerio de Energía deberá señalar el período durante el cual durará dicha inaplicabilidad).

3. *Corrección de aspectos críticos con las indicaciones presentadas el 28 de abril de 2016.*

- a) Se elimina la intención del proyecto original que facultaba al Presidente de la República atribuirle competencia al Panel de Expertos mediante normas de carácter reglamentario.
- b) Se establece la obligación al Panel de dar publicidad en su sitio web a todas las discrepancias presentadas.
- c) Se mantiene la facultad del Ministro de Energía para declarar inaplicable un dictamen del Panel, sin expresión de plazo, pero ésta ahora deberá realizarse mediante resolución afecta al trámite de toma de razón ante CGR.
- d) Se aclara el rol de la SEC y la CNE en las discrepancias ante el Panel, agregándose que en todas las discrepancias en que estos órganos no sean parte recurrida, se considerarán como interesados en lo que respecta a la esfera de sus respectivas atribuciones.
- e) Se mantiene la norma que establece que los dictámenes serán vinculantes para los que participen de la discrepancia en calidad de partes. Lo que, sumado al numeral anterior, significa que cada vez que la CNE y la SEC sean parte en una discrepancia ante el Panel de Expertos a causa, por ejemplo, de la impugnación de alguno de sus actos, la decisión final (dictamen) les será plenamente vinculante, por haber actuado en esta calidad y no como interesados.

4. *Aspectos críticos que se mantienen y que fueron agregados*

- a) *Se permite declarar la inaplicabilidad de dictámenes, vulnerando la independencia de un órgano jurisdiccional.* Respecto a la última modificación, en lo relativo a la facultad del Ministro de energía de declarar inaplicable un dictamen del Panel, no hace esto más que acrecentar

la disminución de la independencia y potestad de este órgano al no exigirle el proyecto de ley a la resolución exenta que declara la inaplicabilidad señalar un plazo o período durante el cual durará este mismo hecho ¿Cuál es la razón, entonces, de haberse establecido inicialmente un régimen de irrecurribilidad de sus dictámenes con la finalidad de pacificar el sector eléctrico? Al parecer, lo que se busca a través del proyecto, es que sea la Administración y no un órgano jurisdiccional, especializado e independiente, quien tenga la última palabra en los conflictos del sector. Asimismo, la modificación pretendida acrecienta la disminución de la independencia y potestad del Panel al no fijar el proyecto un plazo durante el cual durará tal la inaplicabilidad. Se vulnera la independencia orgánica de los tribunales consagrada en el art.76 CPR.

b) *Se incorpora una indicación ambigua respecto del efecto de sus dictámenes* Se agrega la siguiente expresión a la norma sobre el alcance de los dictámenes del Panel. “*Lo anterior, en caso alguno alterará la aplicación y el alcance general de los instrumentos o actuaciones que tengan dicha naturaleza y sobre los cuales se pronuncia el respectivo dictamen.*”. Dicha indicación se encuentra expresada por parte del Ejecutivo en términos que no resultan del todo claros para el intérprete a la hora de enfrentarse al texto de la ley, dando lugar a dos posibles, y contradictorias, interpretaciones:

- i) Que los actos de la CNE impugnados ante el Panel sólo surtirían efecto entre las partes discrepantes, y no alterarían el alcance general de los mismos. Esto es crítico, pues debilita el efecto de los dictámenes.

Lo anterior constituye un quebranto al efecto general y *erga omnes* de los dictámenes del Panel que son fruto de un procedimiento destinado a ejercer el control de legalidad de los actos de la CNE, como un verdadero contencioso administrativo de anulación. Afirmar lo contrario, como lo hace la indicación antedicha, conllevaría a quebrantar la garantía de igualdad ante la ley del art.19 N°2 CPR, estableciendo distintas aplicaciones para un acto de carácter general (como puede ser un decreto tarifario o de valorización de instalaciones) según si el interesado haya concurrido al Panel de Expertos y obtenido un dictamen favorable o no. Lo anterior constituye no sólo un quebranto a la garantía



invocada, sino que también a la certeza jurídica que debe imperar en todo Estado de Derecho.

Esto significa persistir en el ataque al Panel de Expertos

ii) Que la indicación vendría sencillamente a reafirmar lo que sucede actualmente en los casos en que el Panel se pronuncia acerca de la discrepancia respecto de un acto de alcance general de la CNE, por ejemplo, un acto destinado a valorizar las instalaciones, cual es que el dictamen que lo modifica o ratifica, pasa a formar parte integrante del acto impugnado, debiendo ser remitido conjuntamente con este al Ministerio para que forme parte integrante del Decreto final. Lo anterior conlleva a que el acto siga teniendo alcances generales, pero en este caso, con la decisión del Panel de Expertos incluida en él.

5. *Algunos cambios en la normativa vigente que determina las materias de competencia del Panel de Expertos.* De acuerdo al cuadro de competencias del Panel de Expertos que se acompaña como anexo 1 al final de este trabajo, se pueden desprender las siguientes aseveraciones:

- a) Que el Panel de Expertos se encuentra actualmente dotado de competencia en el art.208 de la LGSE, así como también en otros artículos del mismo cuerpo legal, precisamente, los arts.107 y 150bis.
- b) Que, asimismo, los reglamentos de los CDEC y de MGNC y PMGD, DS N°291/2007 y N°244/2005, respectivamente, también le otorgan competencia.
- c) Que todas las competencias que actualmente tiene el Panel de Expertos por disposición de la LGSE, sea en el mismo art.208 o en otros artículos de la ley, se encuentran reiteradas en disposiciones dispersas del proyecto de ley.
- d) Que en lo que respecta a las competencias establecidas por normas de carácter reglamentario.

Es necesario hacer las siguientes precisiones previas:

1° Una de las últimas indicaciones presentadas por el Ejecutivo al proyecto de ley elimina la habilitación que establecía el art.208 del proyecto para que se deter-

mine reglamentariamente la competencia del Panel de Expertos. Por consiguiente, sólo la ley puede establecer la competencia de este órgano.

2° Que todas las competencias que se le otorgan actualmente al Panel en los reglamentos precedentemente aludidos dicen relación con discrepancias que se produjeran al interior de un CDEC entre empresas integrantes y el órgano coordinador.

3° El nuevo órgano Coordinador creado por el proyecto de ley no contempla en su integración ni en su procedimiento de toma de decisiones a las empresas eléctricas, no siendo clasificadas estas entre integrantes y coordinadas, sino que ahora, con el proyecto, todas pasarán a ser exclusivamente coordinadas, sin formar parte del órgano Coordinador.

Así, de conformidad a lo señalado precedentemente, al no existir empresas integrantes dentro del Coordinador, mal pueden existir discrepancias entre éstas y este último, puesto que ya no se cumplen los presupuestos de hecho que detonaban la legitimación para acudir al Panel de Expertos que se encontraban en los reglamentos aludidos, debiendo entenderse dichas disposiciones derogadas en lo que no sea concordante con la nueva normativa.

e) Que, no obstante lo anterior, el art.208inc.2° eleva a rango legal y mantiene la competencia del Panel de Expertos, adecuando la redacción a la nueva institucionalidad del Coordinador de acuerdo a lo señalado en el número anterior, para conocer de las discrepancias que surjan entre las empresas coordinadas y el Coordinador a raíz de los procedimientos técnicos, instrucciones y cualquier otro acto de coordinación del sistema y mercado eléctrico. Lo anterior incluye las discrepancias que surjan a raíz de la determinación de los procedimientos técnicos del Coordinador y del reglamento interno del mismo.

C/ EL PROYECTO BUSCA ELUDIR EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN MEDIANTE LA DECLARACIÓN POR LEY (SIMPLE) DE DIVERSOS ACTOS COMO “EXENTOS”.

1. *Rango legal de las disposiciones que facultan a dictar Resoluciones Exentas.* La facultad de la CGR de tomar razón



de los actos de la Administración del Estado proviene de la disposición constitucional del art. 99 CPR el cual reza que “...el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deban tramitarse por la Contraloría...”. Luego, el mismo artículo en su inciso final dispone que “En lo demás, la organización, funcionamiento y las atribuciones de la CGR serán materia de una ley orgánica constitucional”.

Es así como el trámite de Toma de Razón, el cual es una atribución de la CGR, por disposición constitucional abarca, por regla general, a todos los actos y decretos que deban tramitarse ante la CGR en conformidad a la ley. Esa ley que determina qué se sujeta a toma de razón y qué no, debe ser de rango orgánico constitucional por disposición del mismo artículo en su inciso final. A mayor abundamiento, la resolución n°1600 de CGR en la cual el Contralor determina qué actos están sujetos al trámite de toma de razón y qué actos están afectos, tiene su origen en la misma Ley Orgánica Constitucional de Contraloría (LOCCGR n°10.336) en su art. 10 inc.5, la cual faculta al Contralor a determinar qué actos estarán exentos del trámite de Toma de Razón. Por tanto, los únicos que pueden determinar qué actos estarán exentos de este trámite son:

- a) *La CPR*, porque ella es la que crea al órgano CGR y le otorga sus atribuciones, por lo que bien puede declarar la exención de ciertos actos.
- b) *Una Ley de rango orgánico constitucional*, por disposición de la misma CPR en el inc. final del art. 99.
- c) *El mismo Contralor General de la República*, por estar facultado por el art.10 inc5° de la LOCCGR (de rango orgánico constitucional).

Por lo tanto, las disposiciones que contiene la actual LGSE y el proyecto de ley en comento que facultan a la CNE y al Ministerio a dictar resoluciones exentas del trámite de toma de razón, son disposiciones de rango orgánico constitucional, que deben alcanzar, para su aprobación o modificación, el quórum de las 4/7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio, so pena de adolecer de un vicio de inconstitucionalidad de forma, por no cumplir con los requisitos establecidos para su aprobación.

2. *Casos de resoluciones exentas en la LGSE actual y en el proyecto*. Esta es una atribución de la Administración en materia energética que no resulta ajena a la actual LGSE vigente, ya que, tal como se muestra en el anexo 2 a este trabajo, actualmente la ley faculta en ocho ocasiones a la CNE y al Ministerio a dictar resoluciones exentas del trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República (en adelante CGR).

En efecto, el proyecto de ley establece catorce casos en que tanto la CNE como el Ministerio pueden ejercer la facultad antedicha, sin ser éstos controlados por el órgano contralor.

3. *Proyecto de ley y legislación vigente (de rango de ley simple) adolecen de vicio de inconstitucionalidad al determinar actos exentos de toma de razón de Contraloría*. Las disposiciones que contiene la actual ley eléctrica y el proyecto de ley en comento que facultan a la CNE y al Ministerio a dictar resoluciones exentas, son disposiciones de rango orgánico constitucional, que deben alcanzar, para su aprobación o modificación, el quórum de las 4/7 partes de los parlamentarios en ejercicio.

D/ PROYECTO DOTA A LA CNE DE PODERES EXORBITANTES

1. *Nuevas potestades administrativas en el proyecto*. Dentro de estas nuevas potestades, se encuentran:

- Incidir en la determinación de los Procedimientos del Coordinador, a través de su normativa técnica (art. 72-4).
- Define cuales son los servicios complementarios mediante resolución exenta (art. 72-7), en vistas que en la actualidad es función del TDLC.
- Los coordinados son responsables de las normas técnicas que dicte la CNE (art. 72-12), en la actualidad sólo son responsables por incumplimiento de la ley y los reglamentos (art. 138 LGSE).
- Declara cuando se encuentran las “obras en construcción” de las instalaciones eléctricas; lo que actualmente es función de los CDEC (Art. 72-15).



- Realiza la calificación de las instalaciones mediante resolución exenta (art. 100), actualmente lo debe hacer el Ministerio de Energía mediante Decreto tomado de razón.
 - Determina los cargos únicos por concepto de pagos de transmisión mediante resolución exenta (art.114).
2. *El empoderamiento a la CNE resulta excesivo.* El Ejecutivo, a través de la CNE y el Ministerio de Energía, pretende con este proyecto de ley inmiscuirse en organismos que en la LGSE y sus modificaciones se pretenden independientes; asimismo, dado el tipo de acto administrativo mediante el cual actúa en varias oportunidades (resoluciones exentas), no estaría sujeto al control de la toma de razón por parte de la CGR, lo que se analizará más adelante.

Intervención obligatoria del Tribunal Constitucional en la tramitación del Proyecto de Ley

De las modificaciones originarias del proyecto, junto con las indicaciones que han sido presentadas por el Ejecutivo, se desprende que el proyecto mismo contiene diversas disposiciones que deben ser votadas con quórum más elevados que los de una ley simple y que, en algunos casos, éstos quórum conllevarían, por disposición constitucional, sujetar al proyecto a un control preventivo y obligatorio de constitucionalidad en lo relativo a (i) las modificaciones respecto del Panel de Expertos y (ii) aquellas que versan sobre la esfera de atribuciones de Contraloría General de la República.

Las modificaciones contenidas en los arts.208 y siguientes relativas a la organización y atribuciones del Panel de Expertos y aquellas catorce disposiciones enumeradas en la lista contenida en esta minuta que declaran la exención del trámite de toma de razón de ciertos actos de la Administración, son de rango orgánico constitucional por versar las primeras sobre la organización y atribuciones de un Tribunal de la República (art.77 CPR) y las

segundas sobre la esfera de atribuciones de Contraloría General de la República (arts.98 y 99 CPR).

A/ MODIFICACIÓN RELATIVAS AL PANEL DE EXPERTOS Y SU RANGO LEGAL

Tanto el proyecto originario como el que se encuentra en actual tramitación en el Senado contienen importantes modificaciones al órgano destinado a resolver las controversias jurídicas del sector eléctrico, el Panel de Expertos.

1. *Rango legal de las modificaciones al Panel de Expertos.* Estas modificaciones, que se encuentran entre los arts.208 y siguientes del proyecto, han sido calificadas por la Comisión de Energía y Minería del Senado como de rango orgánico constitucional en su mismo informe en que se pronuncia a favor de la idea de legislar sobre el proyecto⁴ debido a que se refieren a normas que inciden sobre la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, en virtud del artículo 77 de la Constitución Política de la República.
2. *Solicitud de informe a la Corte Suprema.* En línea con lo anterior, previa a su discusión en Sala, el Presidente de la Comisión de Energía y Minería ofició, de conformidad al art.77 incs.2º y siguientes de la CPR y al art. 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a la Corte Suprema para cumplir con el requisito de audiencia que establece la Carta Fundamental en la tramitación de toda ley que altera la organización y atribuciones de los Tribunales. En efecto, el oficio del Sr. Presidente de Comisión señala que *“En atención a que este proyecto diría relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en la medida que modifica las normas que regulan el denominado Panel de Expertos (...), esta instancia parlamentaria acordó ponerlo en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República.”*⁵

4 “Informe de la Comisión de Energía y Minería del Senado recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece nuevos sistemas de transmisión de energía eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional” 30 de marzo de 2016, p.144

5 Oficio de la Comisión de Energía y Minería del Senado a la Corte Suprema de Justicia N° ME/40/2016, del 23 de marzo de 2016.



B/ MODIFICACIONES RELATIVAS A CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU RANGO LEGAL.

El proyecto de ley contempla, tal como se expresa y se puede constatar en el cuadro expuesto *supra*, no de una manera expresa, diversos artículos que indirectamente inciden sobre la esfera de atribuciones de Contraloría General de la República, órgano de control, constitucionalmente autónomo y cuya organización y atribuciones son materia de una ley de rango orgánico constitucional por así disponerlo el art. 99 inc. final CPR.

Asimismo, debe señalarse que la norma del art.211 inc. final establecía en el proyecto originario (al igual que en la ley actualmente vigente) que el Ministro de Energía podrá mediante resolución exenta fundada declarar inaplicable un dictamen del Panel de Expertos, por versar éste sobre materias ajenas a las señaladas al art.208 de la misma ley (por versar sobre materias fuera de su competencia).

En la indicación realizada por el Ejecutivo a esta norma en particular, se eliminó la naturaleza de “exenta” de dicha resolución, pero, no obstante, se le agregó expresamente que esta debe estar sujeta al “*trámite de toma de razón de Contraloría General de la República*”, redacción que resulta ser completamente sobreabundante no obstante viene en reafirmar el carácter de rango orgánico constitucional no sólo de esta disposición sino que de todas aquellas citadas *supra* que declaran la exención de este trámite.

C/ TRÁMITE OBLIGATORIO AL QUE ESTÁN SUJETAS LAS NORMAS ORGÁNICO CONSTITUCIONALES. CONTROL OBLIGATORIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez ya determinado que las disposiciones del proyecto de ley en actual tramitación relativas al Panel de Expertos y a Contraloría General de la República

son de rango orgánico constitucional, queda por vislumbrar a qué trámites específicos se deben sujetar estas normas específicas en lo que queda de la tramitación parlamentaria.

1. *Quórum al que deben sujetarse estas modificaciones.* Las disposiciones que contiene el proyecto de ley en comento que facultan a la CNE y al Ministerio a dictar resoluciones exentas del trámite de toma de razón, así como aquellas que modifican la organización y atribuciones del Panel de Expertos, son disposiciones de rango orgánico constitucional, que deben alcanzar, para su aprobación o modificación, el quórum de las 4/7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio, so pena de adolecer de un vicio de inconstitucionalidad de forma, por no cumplir con los requisitos establecidos para su aprobación.
2. *Control preventivo y obligatorio del Tribunal Constitucional.* Al ser estas normas de rango orgánico constitucional, junto con que deben ser acordadas con un quórum superior al de una ley simple, deben ser dirigidas, una vez culminado el trámite legislativo ante el Congreso y dentro de los 5 días siguientes a que esto ocurra, al Tribunal Constitucional para que éste, en virtud de su atribución otorgada por el art.93 N°1 CPR ejerza el control de constitucionalidad de estas disposiciones por ser rango orgánico constitucional.

Se trata, por consiguiente, de un control preventivo (antes de su promulgación) y obligatorio, debido a que este proyecto, por revestir de ciertas normas con el rango recientemente aludido, debe obligatoriamente pasar por el Tribunal Constitucional para cumplir cabalmente con la forma que la misma Constitución prescribe para su formación.



Conclusiones

- 1° Es notorio tanto en las ideas matrices y fundamentales de este proyecto, así como en su articulado, un gran trabajo en el diagnóstico participativo de deficiencias del sector de la transmisión de energía eléctrica y en la elaboración del presente proyecto de ley comentado. Esto cabe ser resaltado.
- 2° No obstante estar destinado este proyecto de ley, según sus ideas matrices, a modificar el sistema de transmisión eléctrica y al órgano coordinador, las modificaciones del Proyecto original y estas indicaciones exceden estos dos ámbitos, alcanzando a órganos relevantes de la institucionalidad eléctrica actual como al Panel de Expertos, lo cual es especialmente grave pues desmejora un excelente sistema de resolución de conflictos.
- 3° Varias de las modificaciones expuestas y analizadas en este trabajo, suponen un cambio vertiginoso de los pilares fundamentales del sector eléctrico nacional los que han asegurado hasta ahora reglas claras y seguridad jurídica para sus actores. Así, en especial, cabe señalar:
- a) Se crean potestades de actuación exorbitantes para los órganos de la Administración del Estado, específicamente la CNE, que suponen un alto nivel de intervención en la dominación de los particulares y del autogobierno de los mismos en el desarrollo de la actividad eléctrica. Tales potestades exorbitantes se han aumentado con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo, al aumentar los casos en que se concede al órgano administrativo la facultad inconstitucional de eximir su actuación del control por parte de la Contraloría General de la República.
- b) El autogobierno actual de la instancia de coordinación (actuales CDEC) se ve virtualmente eliminado, ya que el órgano ahora establecido como Coordinador no estará conformado por representantes de las empresas eléctricas, y ellas ni siquiera tendrán grado de participación alguno en la designación de sus directores integrantes.
- c) En lo que a la resolución de conflictos respecta, en los dictámenes si bien se retrocede en el ataque al Panel de Expertos, incorpora ahora un efecto relativo a sus dictámenes respecto de los órganos de la Administración. Esto es un impacto para la institucionalidad.
- d) A esto último se añade la facultad del Ministro de Energía de declarar, mediante resolución y sin expresión de período, la inaplicabilidad de un dictamen del Panel de Expertos, lo que, sumado a las modificaciones recientemente señaladas, da cuenta de una enorme deferencia hacia la Administración del Estado en materia eléctrica, vulnerando incluso, la independencia en el ejercicio de la jurisdicción de este órgano.
- 4° Al versar estas disposiciones institucionales (sobre el Panel de Expertos y la CGR) sobre materias calificadas por la CPR como de rango orgánico constitucional, deben ser aprobadas por el quórum que la misma Carta Fundamental en su art.66 establece para este tipo de leyes, esto es, las 4/7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio.
- 5° Por último, además del quórum señalado, estas modificaciones una vez aprobadas y antes de su promulgación deben obligatoriamente ser dirigidas por el Congreso al Tribunal Constitucional para que este ejerza el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad de las mismas por mandato expreso del art. 93 N°1 de la Carta Fundamental.
- 6° En virtud de lo anterior, no se observa que las normas contenidas en el Proyecto de Ley, y que aquí criticamos, tengan una estrecha coherencia con los nobles objetivos indicados en el Mensaje del mismo.



Anexo 1

MATERIAS DE COMPETENCIA DEL PANEL DE EXPERTOS EN: REGULACIÓN VIGENTE, PROYECTO DE LEY DE TRANSMISIÓN, E INDICACIONES AL PROYECTO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO

Materia competencia Panel Expertos	En LGSE (2015)	En proyecto ley (2016)	En indicaciones de poder Ejecutivo
Determinación bases técnicas definitivas ETT	arts. 86 y 208N°1	art. 107	ídem proyecto
Informe técnico del ETT	arts. 91 y 208N°2	arts. 91, 101, 119	agrega art. 87 y arts 12 y 13 transitorios
Base estudio valor anual subtransmisión	arts. 111 y 208N°3	art. 107	ídem proyecto
Fijación peaje de distribución	art.208 N°4	art. 120	ídem proyecto
Fijación peajes de subtransmisión	arts 112 y .208N°5	arts. 91, 101, 119	agrega arts. 87, y 12 y 13 transitorios
Valor anual sistemas eléctricos medianos	art.208 N°6	art. 177	ídem proyecto
Precios de servicios complementarios	art.208 N°7	art.72-7	ídem proyecto
Costos de explotación para distribuidoras	art. 208 N°8	art. 184	ídem proyecto
Fijación del VNR	arts. 195 y 208N°9	materia no modificada por el proyecto de ley	ídem proyecto
Acceso abierto	art.208 N°10	Art. 79 inc.5° y 80 inc.7°.	ídem proyecto
Discrepancias entre empresas eléctrica sometidas de común acuerdo	art. 208 N°11	art. 208 inc. 3°	ídem proyecto
Recaudación anual y pago peajes correspondientes al VAIT	art.107	art. 103, 104, 112	ídem proyecto
Procesos de licitación contratos de suministro	arts.131ter y 134	materia no modificada por el proyecto de ley	ídem proyecto
Cumplimiento cuota ERNC	art.150bis	materia no modificada por el proyecto de ley	ídem proyecto
Discrepancias entre CDEC (cuyo continuador el proyecto es el coordinador) y empresas	art. 208 inc. final ¹ .	art. 208 inc. 2° ²	agrega art. 72-9 (información pública)
Materia competencia Panel Expertos	Reglamentos vigentes	En proyecto ley (2016)	En indicaciones de poder Ejecutivo ³
Integrantes de CDEC: MGNC o PMGD	art.73 DS N°244/05 (PMGD) ⁴	Se elimina competencia ⁵	ídem proyecto
Determinación reglamento interno CDEC	art.8 DS N°291/07 (CDEC)	Mantiene competencia: art.208	ídem proyecto
Determinación procedimientos internos CDEC	art.10 DS N°291/07 (CDEC)	Mantiene competencia: art. 208	ídem proyecto
Toda otra discrepancia al interior de un CDEC (entre empresas integrantes, o entre éstas y CDEC)	art.82 DS N°291/07 (CDEC)	Se elimina competencia ⁶	ídem proyecto

- 1 El art.208 inc. final dispone que “(...) se someterá a dictamen del Panel de Expertos los conflictos que se susciten en el interior de un CDEC (...)”. Esta norma competencial se configura en el entendido en que los actuales CDEC se encuentran conformados por *empresas integrantes*, que participen de la toma de decisiones de los órganos coordinadores (art. 3 DS N° 291/2007).
- 2 La competencia del Panel se mantiene para conocer discrepancias entre empresas coordinadas y Coordinador, a pesar de que ellas de acuerdo al proyecto en los arts.72-2 y 212-6, no integran este último, sino que sólo se encuentran sujetas a su coordinación, sin poder participar de la toma de decisiones. Cuestión distinta sucede actualmente de conformidad a los arts.2 y 3 del DS N°291/07 en donde se distingue dentro de un CDEC entre empresas coordinadas e integrantes del mismo. Así, la nueva institucionalidad sólo contemplaría discrepancias entre Coordinador y coordinados.
- 3 En estas indicaciones se elimina la disposición del art.208 que facultaba la creación y determinación de competencias del Panel mediante reglamento.
- 4 Esta competencia se refiere a conocer discrepancias que se susciten al interior de un CDEC (únicamente las empresas integrantes) y que versen sobre empresas poseedoras de PMGD o MGNC.
- 5 De acuerdo a lo indicado anteriormente, ya no existen empresas integrantes de un CDEC, por lo que mal pueden existir discrepancias al interior del mismo. Sólo se consagran en el art.208 inc2°, discrepancias entre Coordinador y coordinados.
- 6 De acuerdo a lo indicado anteriormente, ya no existen empresas integrantes de un CDEC, por lo que mal pueden existir discrepancias al interior del mismo.



Anexo 2

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA ACTUAL LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS QUE EVADEN EL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- **Art.211 inc.final.** El **Ministerio de Energía** mediante resolución exenta fundada podrá declarar inaplicable el dictamen del Panel de Expertos, por el periodo que determine aquel mismo acto administrativo, en ciertas materias;
- **Art.15trans.** Los plazos y condiciones del art. 84 (estudio de transmisión troncal) deberán estar contenidos en una resolución exenta de la **CNE**
- **Art.26trans.** Las licitaciones de suministro deben sujetarse a la ley y a lo que señale **CNE** mediante resolución exenta;
- **Art.27trans.** Respecto a diferencias tarifarias serán determinados mediante resolución exenta **CNE**.
- **Art.151 inc.final.** Los precios máximos de las tarifas eléctricas y los descuentos deberán ser autorizados mediante resolución exenta de la **SEC**
- **Art.170.** el **Ministerio de Energía**, mediante resolución exenta fundada podrá requerir al **CDEC** planes de abastecimiento excepcionales de energía.
- **Art. 132.** señala que las bases de licitación para los contratos de suministro serán aprobadas mediante resolución exenta de la **CNE**
- **Art. 134.** señala que los contratos de suministros deberán ser celebrados entre las empresas eléctricas previa aprobación de la **CNE** mediante resolución exenta;

DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY QUE EVADEN EL CONTROL DE LEGALIDAD POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- **Art. 72-7 inc.2º.** Dispone que la determinación de los Servicios Complementarios mediante Resolución Exenta de la **CNE**, considerando las exigencias de seguridad y calidad del servicio eléctrico.
- **Art.72-7 inc.7º.** Dispone que la **CNE**, durante el procedimiento de determinación de los Servicios Complementarios, fijará el valor máximo de las ofertas de las licitaciones y subastas de servicios complementarios mediante Resolución Exenta..
- **Art. 72-17 inc.1º.** Faculta a la **CNE** a dictar la normativa técnica aplicable para el correcto funcionamiento del sector eléctrico mediante resolución exenta.
- **Art. 72-19 inc.1º.** Faculta a la **CNE** a dictar la normativa técnica aplicable para el correcto funcionamiento del sector eléctrico mediante resolución exenta.
- **Art. 92 inc.2º.** Dispone que las obras que deberán someterse al procedimiento de determinación de franjas o “estudio de franjas” se determinarán mediante decreto exento del **Ministerio** bajo la fórmula “por orden del Pdte. de la República”.
- **Art. 100 inc.1º.** Señala que la determinación de las instalaciones de los sistemas de transmisión (su calificación) será hecha cuatrienalmente mediante resolución exenta que la **CNE** dicte al efecto.
- **Art. 101 inc. Final.** Dentro del procedimiento de calificación de instalaciones, el informe técnico definitivo que corresponde será aprobado por la **CNE** mediante resolución exenta.
- **Art. 114 inc. 5.** Dentro del contexto de la remuneración de la transmisión, los cargos únicos de las empresas de transmisión serán determinados por resolución exenta de la **CNE**.



- **Art. 211 inc. Final.** Faculta al **Ministerio de Energía** para, dentro de 10 días desde la notificación del dictamen del Panel de Expertos, declararlo inaplicable mediante resolución exenta.
- **Art. 212-13 inc.1.** El presupuesto del Coordinador, del Panel de Expertos y del estudio de franja será determinado por la **CNE** mediante resolución exenta.
- **Art. 2º trans.** El primer consejo directivo del Coordinador y su funcionamiento y procedimientos serán determinados mediante resolución exenta de la **CNE**.
- **Art. 19 trans.** Mientras no se dicten los Reglamentos que la LGSE ordena que se dicten, regirá, en las materias relativas, lo establecido por la **CNE** mediante resolución exenta.
- **Art. 20 trans. letra a) nº1.** Valorización de los ingresos tarifarios reales de los tramos de transmisión nacional, la forma de ésta será determinada por resolución exenta de la **CNE**.
- **Art. 20 trans. letra b) nº5.** La metodología para establecer los cálculos de pago para las centrales generadoras que entren a operar a partir de 2019 será determinada por resolución exenta de la **CNE**.

Anexo 3

DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA SOBRE MATERIAS DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL QUE INCIDEN EN EL PROYECTO DE LEY Y QUE FACULTAN LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN SOBRE LAS LEYES DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL Y SU CONTROL POR PARTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **Art.63 Nº1.** Sólo son materias de ley:
 - 1) Las que en virtud de la Constitución deben ser *objeto de leyes orgánicas constitucionales*;
- **Art. 66** Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación, de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.
 - Las normas legales a las cuales la Constitución confiere el carácter de *ley orgánica constitucional* requerirán, para su aprobación, modificación o derogación, de las *cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio*.
 - Las normas legales de quórum calificado se establecerán, modificarán o derogarán por la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.
 - Las demás normas legales requerirán la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables conforme a los artículos 68 y siguientes.
- **Art. 93 Nº1 e inc.2º** Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
 - 1º.- *Ejercer el control de constitucionalidad* de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, *de las leyes orgánicas constitucionales* y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.
 - En el caso del número 1º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.



NORMAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIÓN DE LOS TRIBUNALES (PANEL DE EXPERTOS)

- **Art. 76 inc.1º** *La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.*
- **Art. 77** *Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.*
- *La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema de conformidad a lo establecido en la ley orgánica constitucional respectiva.*
- La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.
- Sin embargo, si el Presidente de la República hubiere hecho presente una urgencia al proyecto consultado, se comunicará esta circunstancia a la Corte.
- En dicho caso, la Corte deberá evacuar la consulta dentro del plazo que implique la urgencia respectiva.
- Si la Corte Suprema no emitiera opinión dentro de los plazos aludidos, se tendrá por evacuado el trámite.
- La ley orgánica constitucional relativa a la organización y atribuciones de los tribunales, así como las leyes procesales que regulen un sistema de enjuiciamiento, podrán fijar fechas diferentes para su entrada en vigencia en las diversas regiones del territorio nacional. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo para la entrada en vigor de dichas leyes en todo el país no podrá ser superior a cuatro años.

NORMAS RELATIVAS A LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

- **Art. 98 inc.1º** *Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*
- **Art. 99 inc.1º y final** *En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*
- *En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional*